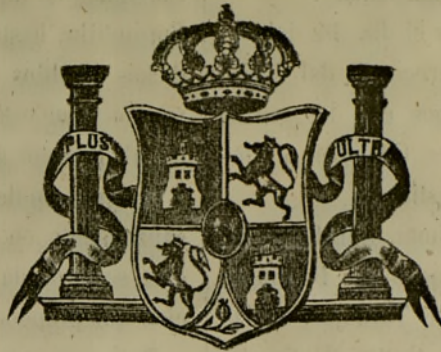


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 3.º, título 1.º de la ley municipal, en el Real decreto de 31 de Julio próximo pasado y demás órdenes posteriores, procederán los Ayuntamientos á remitir á este Gobierno de mi cargo los Resúmenes ó Padrones de pueblo que arrojen las cédulas de inscripcion, previniendo á los Alcaldes que servicio de tanta importancia requiere la mas esmerada atencion por su parte, y que deberá quedar ultimado en el término de ocho dias á contar del de la fecha, confiando que me evitarán la adopcion de medidas coercitivas, demostrando en este asunto el mismo celo que en los demás.

Burgos 15 de Setiembre de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES EMBARGADOS.

Circular.

Teniendo presente que la conduccion á esta Capital de las hortalizas y frutos de viñas procedentes de bienes embargados ocasiona gastos excesivos y pocas veces proporcionados con el valor de los mismos, he dispuesto hacer las prevenciones siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes por sí mismos y en subastas públicas anunciadas por medio de edictos con quince dias de anticipacion cuidarán de ena-

genar los referidos productos, remitiendo inmediatamente á la Administracion de dichos bienes una copia certificada del acta de cada subasta al propio tiempo que el producto líquido en metálico que hubiere resultado.

2.º Para el exacto cumplimiento de esta disposicion debe entenderse que es indispensable subastar por separado los frutos pertenecientes á cada embargado y remitir á la Administracion, tambien por separado, la certificacion del acta de cada subasta y demás justificantes indispensables para unirlos á sus respectivos expedientes.

3.º Confiado en el celo é inteligencia de los Sres. Alcaldes, concedo á los mismos las facultades necesarias para que inspirándose tan solo en el buen resultado de las referidas subastas estipulen por sí las condiciones en que estas hayan de verificarse, recomendándoles, no obstante, que siempre que fuese posible se haga la venta de la uva pendiente todavia de las cepas.

4.º En la misma forma prevenida en los párrafos anteriores procederán los Sres. Alcaldes á enagenar en pública subasta toda clase de ganado comprendido en los bienes embargados, así como tambien los frutos que figuren inventariados en las actas de embargo por hallarse en los domicilios de los interesados al tiempo de verificarse los embargos.

5.º En ningun caso podrá disponerse, á menos de una orden expresa emanada de mi Autoridad, la venta de los bienes muebles embargados, continuando estos en poder de los respectivos depositarios, los cuales en union de los Sres. Alcaldes serán responsables de cualquier extravío ó falta que pudiera ocurrir.

6.º Tampoco podrán enagenarse

los cereales y legumbres que procedan de rentas satisfechas por los colonos ó de recolecciones hechas por los depositarios en las fincas cuyos propietarios embargados se hallaren ausentes. Dichos cereales y legumbres en uno y otro caso deben ser conducidos á esta capital y puestós á disposicion de la Administracion especial de bienes embargados lo antes posible y con las formalidades prevenidas en mis anteriores circulares.

7.º Los que de cualquier modo infringieren alguna de las anteriores disposiciones quedarán desde luego obligados á satisfacer las correspondientes dietas á los comisionados especiales encargados de instruir el oportuno expediente en averiguacion de las faltas cometidas, quedando despues sometidos á la accion de los Tribunales para que estos les exijan la responsabilidad á que hubiere lugar.

Encargo nuevamente el mayor celo, actividad y honradez en el cumplimiento de estas prevenciones, y confio en que los Sres. Alcaldes me evitarán la necesidad de tener que apelar á medidas violentas para hacer que se cumpla exáctamente lo mandado por el Gobierno de S. M. acerca del tan importante servicio de embargos.

Burgos 14 de Setiembre de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas me dice con fecha 19 de Julio último lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

•Excmo. Sr.—Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Ayudante

segundo de Obras públicas en expectacion de destino, D. José María Bans, solicitando en su nombre y en el de sus compañeros que se declare que en adelante el personal de las obras públicas que ejecuten las Diputaciones provinciales pertenezca al Cuerpo facultativo encargado de las del Estado, fundando su pretension en lo que preceptúan los artículos 1.º, 10, 11 y 12 del Real decreto de 12 de Abril de 1854; el 5.º del Reglamento de la misma fecha; el 11 del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848; el artículo 75 de la ley municipal y el 46 de la provincial, y la Real orden de 25 de Mayo último; Vistas las mencionadas disposiciones; Resultando que tanto en las Diputaciones provinciales como en los Ayuntamientos reside la facultad de confiar la direccion de las obras que promuevan y ejecuten á las personas que estimasen más conveniente, siempre que pertenezcan al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó posean el título de Director de caminos vecinales, donde los hubiere, y mientras sea dable valerse de individuos de esta clase; Resultando que el título de Ayudante de obras públicas lleva consigo, en cuanto á la aptitud técnica ó profesional, el de Director de caminos vecinales; Considerando, por una parte, que el acceder á lo solicitado por el Ayudante Bans y sus compañeros sería, entre otras razones que á ello se oponen, un acto que perjudicaría injustificadamente á la benemérita clase de Directores de caminos vecinales; y Considerando, por otra, que si las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos utilizasen para la direccion de las obras que por sí promuevan y ejecuten, los conocimientos y los servicios del personal facultativo en-

cargado de las del Estado, se disminuiría considerablemente, ó acaso desaparecería por completo, el número de los excedentes de cada una de las clases de que aquel se compone, con gran beneficio para el Tesoro público, que tan imperiosamente reclama el alivio de las cargas que sobre él pesan; S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta el patriotismo que anima á las Corporaciones populares en pró de los intereses del Estado, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado resolver que se signifique á las mismas la conveniencia de que, sin lastimar derechos adquiridos, confien la direccion de sus obras al personal facultativo de las obras públicas del Estado y la satisfaccion con que vería el que así lo comprendiesen y ejecutasen.

Lo traslado á V. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Burgos 9 de Setiembre de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada el dia 5 de Junio de 1875.

Abierta á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. Fernandez Cobo y asistencia de los Sres. Lopez Acedillo, Fernandez Carranza, Aparicio y Castrillo, se leyeron y aprobaron las actas de la extraordinaria y ordinaria de 2 del actual.

Se acordó que ingrese en Caja por el reemplazo de este año y cupo de Anquix el mozo Sotero Sanz Martinez, que es prisionero carlista y ha sido presentado por la autoridad militar.

Se acordó que cubra plaza por el cupo de Aforados de Moneo y tercera reserva de 1874 el mozo Francisco Villarias Cotorro, que se halla sirviendo como voluntario en el ejército, y que se dé de baja á Domingo Villanueva, núm. 10.

Se acordó así bien que cubra plaza por dicha reserva y cupo de Palazuelos de Muñó, el mozo Gumersindo Lopez Manrique, por hallarse sirviendo como sustituto en el ejército, y que se dé de baja al suplente que corresponda.

Se acordó trasladar al Sr. Gobernador, á los efectos oportunos, un oficio del Alcalde de Vizcainos referente al mozo Gregorio Martin.

Se acordó alzar al Alcalde de renillas de Riopisuerga la multa que se le impuso por la no presentacion del mozo Emeraldo Ramos Martin.

Se acordó señalar el dia 14 del actual para la comparecencia del Comisionado de Vizcainos con los mozos Bernardino Sebastian Gutierrez y Florentino Blanco Sebastian.

Se acordó desestimar la instancia de Santiago Tobar, padre de Domingo, núm. 8 del cupo de Tardajos, reclamando á los mozos Castor Martinez y Francisco Tobar.

En vista de una instancia de Felipe Maté Lopez, quinto núm. 5 por el cupo de Villafruela para la tercera reserva de 1874, se acordó reiterar al Sr. Gobernador el oficio que se le dirigió referente al núm. 2 del mismo cupo y reserva.

La Comision quedó enterada con agrado del oficio en que el Sr. Director del Instituto provincial hace mencion del mérito especial contraído por el Catedrático de física y química de aquel Establecimiento, explicando durante el presente curso académico la química aplicada á las artes á los obreros y artesanos que han acudido á utilizar dicha enseñanza.

Se acordó suspender el apremio dirigido contra los Ayuntamientos de Padilla de Abajo y Melgar de Fernamental, por sus descubiertos de gastos provinciales.

Se acordó confirmar la resolucion apelada del Ayuntamiento de esta Capital, por la que se obliga á D. Fernando Cristóbal, vecino de la misma, á ejecutar ciertas obras en la fábrica de cerillas fosfóricas que tiene establecida en el barrio de Santa Clara, reservando al D. Fernando el derecho de que se considere asistido, para que, si viere convenirle, haga uso de él donde corresponda.

Se acordó aprobar el dictámen del Sr. Fernandez Cobo, proponiendo algunas reformas respecto de las bases aprobadas en 20 de Febrero último para la concesion de las 20 dotes á otras tantas huérfanas de la provincia en celebridad de la visita hecha á esta Capital por S. M. el Rey D. Alfonso XII. (q. D. g.)

Se acordó que Bernardo Roman Tomé, vecino de Tordomar, presente el título de un solar que dice ser de su propiedad, para resolver en su vista acerca del recurso que tiene interpuesto contra un acuerdo del Ayuntamiento prohibiéndole hacer un corral en dicho solar.

Se acordó hacer presente al Sr. Gobernador para los efectos que constan

en acta la imposibilidad de comenzar las obras contratadas por la Provincia para la reparacion del puente sobre el rio Omio en la carretera de Poza á Cornudilla, hasta que el primero de dichos pueblos verifique el encauzamiento á que está obligado, previniendo al Director de caminos que si el Ayuntamiento de Poza no hace el encauzamiento en el término de veinte dias se proceda á verificar la reparacion que propone.

Se acordó que el Director de caminos forme con toda urgencia el oportuno expediente de expropiacion, á fin de que pueda verificarse el encauzamiento del rio Oca para la seguridad del puente situado en jurisdiccion de Briviesca.

Se acordó que D. Nicanor Perez Gil, vecino de Villasandino, acuda en primer término al Ayuntamiento con su instancia referente al abono de 376 pesetas que dice resultan á su favor del libro de provinciales y municipales.

Se acordó remitir á informe de los Ayuntamientos de Adrada y de la Merindad de Castilla la Vieja respectivamente una instancia de D. Aquilino Gimenez, Cura párroco del primero de dichos distritos, sobre reclamacion de cantidades; y otra de D. Juan de la Peña y nueve vecinos mas de Quintana de la Rueda quejándose de una determinacion del Alcalde de la Merindad de Castilla la Vieja sobre la cuenta rendida por el de barrio de dicho pueblo, previniéndoles que las devuelvan cumplimentadas en el preciso término de octavo dia.

Se acordó declarar incurso al Alcalde de Tosantos en la multa de 25 pesetas por no haber cumplido el acuerdo de esta Comision de 25 de Noviembre de 1874 referente á la cuenta de 1867 á 68, y otra multa igual por sus omisiones en lo relativo á la de 1868 á 69, haciéndole la prevencion que consta en acta.

Se acordó prevenir al Alcalde de Villaverde Mogina que haga presente á D. Francisco Ruiz y D. Bonifacio Martinez que si no rinden las cuentas de 1867 á 68 en el preciso término de 20 dias, segun se les tiene ordenado, se les exigirá la responsabilidad que corresponda.

Se acordó no haber lugar á exigir á D. Cleto Rodriguez la cantidad de 238 escudos que el Ayuntamiento de Quintanilla de la Mata le exige como depositario que fue del mismo en los años de 1866-67 y 67-68.—Igualmente se acordó aprobar definitivamente la cuenta de 1866 á 67 tal como se halla rendida por el expresado Sr. Rodriguez.

Se acordó ordenar al Alcalde de Busto de Bureba que remita copia certificada de los acuerdos y demás datos que reclamaron varios vecinos en su instancia de 23 de Febrero último quejándose de que el municipio y el vecindario en general no contribuyen á extinguir una deuda en favor de D. Julian Leciana.

Se acordó prevenir al Alcalde de La Vid de Bureba que remita copia del repartimiento general del presente año económico y de los acuerdos sobre su aprobacion.

Igualmente se acordó prevenir al Alcalde de Reinoso que remita las cuentas rendidas por D. Teodoro Solas, suspendiendo todo procedimiento de apremio contra aquel hasta que sean aprobadas por la Comision.

Se acordó admitir en el Hospicio provincial á los huérfanos Sinforsoso y Julian Zaldivar, de edad de 6 y 2 años respectivamente, residentes en el pueblo de Condado, así como á José Cogollos Diez, viudo, vecino de Santa Maria del Campo, de edad de 65 años, á uno de los siete hijos de Lucia Huidobro vecina de Sedano, á Luis Terreros residente en Peral de Arlanza, y á Casiana Alonso residente en Arroyal.

Se acordó conceder pension de 30 reales mensuales durante el presente mes á Mateo Martin, viudo, vecino de La Revilla, y por dos meses, á contar desde 1.º de Mayo hasta fin de Junio, á Damaso Fernandez residente en esta Ciudad, á Dionisio Perez vecino de Hontoria del Pinar, y á Julian Nuñez, que lo es de esta Capital, para que puedan atender á la lactancia de sus respectivos hijos, entendiéndose que lo de Damaso Fernandez está subordinado á la condicion de que vivan sus dos hijos gemelos.

Se acordó desestimar la instancia de Manuel Diez, vecino de Santivañes Zarzaguda, de que se admita en el Hospicio provincial á su hija Antonia; así como la de Estanislada Arribas Gomez, viuda, vecina de Jaramillo Quemado, de que se la conceda una pension para lactar á uno de sus hijos recién nacidos, por no haber acreditado que está físicamente imposibilitada para alimentarle.

Se acordó que se invite á la Junta provincial de Instruccion pública para que se haga cargo de 25 ejemplares de la obra titulada «Guia moral de la juventud en materia penal» que ha remitido su autor D. Indalecio Martinez Alcubilla.

Visto el informe emitido por la Comision mixta de la Diputacion y del Ayuntamiento sobre la cuenta presen-

tada por D. Lesmes Perez, vecino de esta ciudad, de los servicios prestados por el mismo para preparar el alojamiento de S. M. el Rey en el Palacio provincial, se acordó reducir su importe á la suma de 1662 pesetas 59 céntimos, y que se comunique esta resolución al interesado para los efectos que constan en acta.

Con lo que se levantó la sesion siendo las siete de la tarde.

Burgos 5 de Junio de 1875.—El Vicepresidente, Tomás Fernandez Cobo. —El Secretario Antonio Azpiroz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Miranda.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Simon Serra, que en 25 de Marzo último remitió desde Santander una caja de cigarros sin guía á D. Fernando Brayo, de esta vecindad, para reexpedirla á D. Calixto Ariño vecino de Zaragoza, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre aprehension de dicha caja, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Andrés Gonzalez Marron.—P. S. M., Domingo M. Bermeo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Miranda de Ebro y su partido, con categoría de Juez de ascenso.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la causa criminal que estoy instruyendo por testimonio del infrascrito contra Aquilino Delica y Caño, vecino de Valluércanes, de treinta y cinco á cuarenta años de edad, estatura regular, mas bien gordo que flaco, pelo rojo, barba poblada y afeitada, nariz gruesa, ojos azules, viste camisa de lienzo casero, blusa azul y pantalon de mahon tambien azul, muy usado, gorra de paño con vueltas hácia arriba y cintas, y borceguíes de baqueta, por muerte violenta dada á su esposa Basilisa Caño y Caño el dia 9 del actual en el término de Vadillo,

jurisdiccion de dicho Valluércanes, se ha acordado la prision del referido procesado, cuyo paradero se ignora; y en su consecuencia pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya jurisdiccion se encuentre, y á las demás autoridades y agentes de la policia judicial que tuvieren conocimiento del paradero del indicado Aquilino Delica y Caño, procedan á su prision y remision con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa y á mi disposicion.

Dado en Miranda de Ebro á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. Sria., Cesáreo Nieva.

EDICTO.

Don Luis Izquierdo y Ordoñez, Alferez del Batallon provincial de Burgos, núm. 4, y Juez Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel graduado, Comandante militar de esta plaza,

Habiéndose ausentado de esta ciudad de Frias, donde se hallaban de guarnicion, el cabo 1.º Nicolás Morante Diez, de la 3.ª Compañía de dicho Batallon, y los soldados Anastasio Muñoz Beltrañ y Elías Escalada Martínez, de la 6.ª Compañía del ya citado Batallon, á quienes estoy sumariando por el delito de desercion, usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los expresados cabo y soldados, señalándoles mi casa habitacion, Plaza Mayor, núm. 15, en la ciudad de Frias, donde se deberán presentar en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Frias 10 de Setiembre de 1875.—Luis Izquierdo y Ordoñez.

Alcaldía de Robredo Temiño.

No habiendo comparecido para su entrega en caja los mozos Pablo Martinez y Arnaiz y Gregorio Güemes y Güemes, de la reserva de Abril de 1874, á los cuales correspondió el número 1 y 2 respectivamente, y fueron declarados soldado y suplente para completar el cupo que ha correspondido á este pueblo en la quinta de 70.000 hombres, por no haber mozos suficientes en esta; y mediante á haber faltado á todos los actos de la misma quinta, no obstante haber sido citados en las personas de sus padres con ar-

reglo á la ley, y haber instruido los oportunos expedientes de prófugos con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes, se les llama, cita y emplaza por segunda vez para que se presenten inmediatamente á mi autoridad, ó ante la Excm. Diputacion provincial el dia 25 del actual, señalado por la misma para completar el cupo que ha correspondido á este distrito en el último reemplazo, pues de lo contrario serán tratados con todo el rigor de la ley.

Distrito de Robredo Temiño 5 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Valentín Martínez.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Propiedades.

En cumplimiento de lo acordado por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en orden de 31 de Mayo último, se saca á pública y tercera subasta en arrendamiento, por no haber habido licitadores en la segunda, la cosecha de sal que puedan producir las granjas de la Magdalena, Moderna, la Mata, Medianas, Santius-te, Hoyo del Moro, Amaya y Pajar, sitas en la salina de Poza, provincia de Burgos, durante la presente estacion, aprobado por Real orden de 2 de Abril último el siguiente pliego de

Condiciones.

1.ª Se arriendan las mueras correspondientes á las referidas granjas, las cuales han producido en el quinquenio de 1865 á 1869 ocho mil quintales de sal, pudiendo utilizar para la elaboracion de las mismas las eras que la constituyen.

2.ª La subasta se celebrará simultáneamente en Burgos y en las villas de Briviesca y Poza, donde radican las fincas, el dia 19 de Octubre próximo venidero.

3.ª Se celebrará el acto á las 12 de la mañana del citado dia en el despacho del Jefe de la Administracion económica, bajo su presidencia y con asistencia del Jefe de la Intervencion, el de la Seccion de Propiedades y del Oficial letrado de dicha dependencia, y á la misma hora del citado dia en las casas consistoriales de los pueblos ya citados, ante los Alcaldes, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

4.ª El precio del arriendo será de

tres mil cuatrocientas noventa y seis pesetas cincuenta y siete céntimos, importe de los quintales que se suponen de produccion al precio medio á que se vende en esta provincia, deducido del total el coste de fabricacion que tuvo al Estado en el expresado quinquenio, y un 10 por 100 por razon de gastos de transporte y mermas.

5.ª Los gastos que se hubiesen hecho para llenar con mueras los pozos de las granjas de dichas salinas, los de limpia y jornales para colocar los caños, construccion de canales y saca de mueras serán de cuenta del arrendatario.

6.ª Si el arrendatario hace producir mayor número de quintales de sal que el de ocho mil quinientos que sirve de base para la subasta, quedará el exceso á su favor, pero no tendrá derecho á indemnizacion alguna si la produccion no alcanzase á aquel número.

7.ª El contrato terminará en 31 de Diciembre de 1875.

8.ª Al arrendatario se le entregarán por la Administracion económica de la provincia los edificios, útiles de fabricacion y demás efectos existentes en la salina que necesite para la explotacion y sean de propiedad del Estado, exceptuándose el almacén ó almacenes en que tenga la Direccion de Rentas existencias de sal y los demás útiles, efectos y edificios que deban ocuparse por los dependientes de dicho Centro hasta la enagenacion de las mencionadas existencias.

9.ª La entrega al arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos se hará por doble inventario, quedando un ejemplar en poder del arrendatario y otro en el del Jefe de la Administracion económica.

10. El arrendatario devolverá á la Hacienda á la terminacion de su contrato todo lo que de ella haya recibido en el mismo estado de uso en que se le entregó.

11. En garantía de los útiles y efectos que se faciliten prestará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico, que se impondrá en la Caja de Depósitos para responder de los desperfectos y faltas que se observen. Terminado el contrato y verificada la devolucion de útiles y efectos en el mismo estado de uso en que los recibió el arrendatario, se entregará á este la fianza referida.

12. El pago del arriendo se hará en metálico, en dos plazos adelantados, el primero al tiempo de otorgarse la escritura del contrato y el segundo el dia 15 de Noviembre próximo.

13. La aprobacion de la subasta se prestará interinamente por el Jefe de la Administracion económica, adjudicándose el remate al que resulte mejor postor, el cual podrá entrar enseguida en la explotacion de la salina, sin perjuicio todo de la aprobacion definitiva del contrato, que se reserva á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

14. No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta y no se halle ajustada al pliego de condiciones.

15. La postura se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañar los licitadores á su proposicion la carta de pago de haber consignado en la caja de depósitos el importe del 10 por 100 del tipo del arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna.

16. Asimismo al pliego cerrado se acompañará el documento que acredite la capacidad para licitar, y el Presidente de la subasta deberá exigir que á su presencia firmen los portadores la cubierta de los pliegos.

17. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana ó de viva voz, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate; y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido por la suerte.

18. Aprobado que sea el remate interinamente por la Administracion económica, se pondrá en posesion de las referidas granjas al arrendatario, el cual podrá desde luego entrar á explotarlas, todo sin perjuicio de la aprobacion superior. Hasta que reeiga esta, y se extienda por lo tanto la escritura del contrato, depositará el arrendatario en la Caja de Depósitos el importe del primer plazo del arriendo, que le será devuelto si la subasta no obtuviese la aprobacion definitiva.

19. Son de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura, así como los de la saca de la primera copia.

20. Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que graviten sobre la finca durante el tiempo del arriendo.

21. En el caso de que la salina se vendiese despues de arrendada, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion.

22. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

23. En el caso de que el arrendatario no cumpla con la obligacion de

pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion pública y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar, conforme á las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

24. Si el mismo rematante dejase de cumplir alguna de las condiciones estipuladas, se le exigirá la responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo prescrito en la misma y la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

25. En caso de celebrarse nueva subasta cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se rescindirá el contrato, pero sujetándose en un todo á lo que determinan las reglas del art. 5.º del decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, á cuyas disposiciones además quedan obligados los rematantes para todos los efectos del contrato.

26. Quedará tambien sujeto el arrendatario á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.

Burgos 11 de Setiembre de 1875.— José R. Quilez.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al dia..... de..... para el arrendamiento de varias granjas en la salina de Poza en la presente temporada hasta 31 de Diciembre de este año, teniendo capacidad para licitar y habiendo hecho el depósito prevenido, como acreditan los documentos adjuntos, ofrece por dicho arrendamiento la cantidad de..... (en letra) pesetas, obligándose á cumplir todas y cada una de las condiciones de dicho pliego.

(Fecha y firma.)

Alcaldía de Castrillo de la Reina.

El Ayuntamiento de esta villa se halla autorizado para arrendar á la venta exclusiva al por menor varias especies de consumo, como son vino,

aguardiente, aceite y carnes saladas y frescas. Su primera subasta se celebrará el dia 19 del corriente mes en la casa consistorial á las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Castrillo de la Reina 13 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Vicente Esteban.

Anuncios particulares.

(BOTICA.)

LA OFICINA DE FARMACIA,

ó *Repertorio universal de Farmacia práctica.*

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, segun el plan de la última edicion de Dorvault y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el Compendio de Farmacia práctica de Deschamps, las últimas ediciones del Codex y de la Farmacopea española, el Tratado de Química de Saez Palacios, la Flora farmacéutica de Texidor, el Tratado de Hidrología médica de García Lopez, la Botica de Casaña y Sanchez Ocaña, y la mayor parte de los Anuarios científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el dia, por los Doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo Farmacéutico de la Real Casa, Oficial del Cuerpo de Sanidad militar etc., y D. Rogelio Casas de Batista, de la Real Academia de Medicina, profesor clínico de la Universidad central etc.—Madrid, 1874-75.

Condiciones de la publicacion.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Se han repartido los cuadernos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo y octavo.

Nota importante.—Los autores de esta importante obra han querido hacer de ella la obra mas completa en su género; así es que si bien ha tardado mucho tiempo su publicacion, en cambio los señores suscritores habrán podido juzgar de la conciencia y esmero con que se lleva á cabo. El Repertorio está ya completo. El octavo cuaderno comprende la parte Legislativa, parte completamente nueva en esta obra. Sigue la Toxicología y el Ensayo de los medicamentos etc. Lo mas difícil y lo mas pesado y penoso está concluido. Por lo tanto podemos asegurar á los señores suscritores que los cuadernos que faltan saldrán con una gran rapidez. El noveno está en prensa y saldrá muy en breve.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, Plaza de Santa Ana, núm. 40, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

RELOJERÍA DE CARRANZA,

calle del Cid, núm. 4.

El largo número de años de vida que cuenta este establecimiento habla muy alto en su favor: el sinnúmero de relojes vendidos en él para Burgos, su provincia y fuera de ella, son otros tantos testigos de su seguridad y duracion: el abundante surtido de todas cuantas clases y precios se conocen, permiten á todas las fortunas surtirse de ellos. Las garantías que se dan, son como en ninguna otra relojería; así pues, visitad todos cuantos necesiteis saber la hora dicho establecimiento y encontraréis en él lo que deseais, esto es economía y buen gusto.

No olvidarse, calle del Cid, núm. 4.

NOTA. Hay tambien un abundante y variado surtido de cadenas de oro, plata y doublé para señora y caballero, y medallones de oro para señora.

15-15

QUINTAS Y RESERVAS.

IMPORTANTE

À LOS PRÓFUGOS

DE TODAS LAS PROVINCIAS DE ESPAÑA pertenecientes á las reservas desde 1869 hasta la fecha.

En la calle de la Calera,—Parador de Vista alegre,—se ha establecido una Sociedad, autorizada por el Gobierno de S. M., para sustituir por medio de voluntarios para el ejército de Cuba, á todos los *mozos prófugos* de las citadas reservas que contraten con la misma, la cual tiene depositadas en la Tesorería de la provincia de Barcelona 40.000 pesetas, con arreglo á la base 8.ª de la Real orden de concesion.

La Sociedad no exigirá cantidad ninguna hasta que no se presente el certificado definitivo de embarque del sustituto.

En la misma casa se admiten todos los *mozos* desde la edad de 20 años hasta la de 35, y á los casados, con el consentimiento de su mujer, dándoles 1.000 reales cada año, y otros 1.000 de gratificacion un dia antes del embarque para Puerto-Rico, además 6 rs. diarios y el vestuario.

Burgos 4 de Setiembre de 1875. 8

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 14 de Setiembre de 1875.

Barómetro.	{ 9 ^h m. A=691,4.
	{ 3 ^h t. A=690,9.
	{ 9 ^h m. ter. seco=14,8.
	{ ter. hum.=12,0.
Psicrómetro	{ 3 ^h t. ter. seco=17,2.
	{ ter. hum.=14,6.
	{ Max. sol=30,0.
Temperaturas.	{ sombra=18,5.
	{ Min. sombra=9,6.
	{ reflector=8,0.
Direccion del viento	{ 9 ^h m.=S.
	{ 3 ^h t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.